



## RESOLUCIÓN

S/REF.: 00001-00094532

N/REF.: Res 00001-00094532

ASUNTO: Resolución solicitud 00001-00094532

### DESTINATARIO:

Con fecha 29 de julio de 2024, tuvo entrada en la UIT del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la solicitud de acceso a la información pública con número de referencia 00001-00094532 que, a su vez, fue trasladada al Consejo Superior de Deportes O.A. (en adelante, CSD) el día 9 de agosto, dando comienzo el plazo para resolver previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG).

En dicha solicitud se indica lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información: El expediente completo del contrato de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes con número de expediente 2022hMA00109, con un valor estimado de 10.101.608,55 euros y formalizado el 28 de septiembre de 2022”.*

Tras analizar la solicitud, y por considerar que la información solicitada podía afectar a los derechos o intereses de las empresas licitadoras y adjudicatarias de los dos lotes del contrato 2022hMA00109, se procedió a la apertura del trámite de audiencia, en virtud del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 de la LTAIBG, a fin de que dichas empresas pudieran hacer las alegaciones que, en su caso, considerasen oportunas.

Analizadas las alegaciones presentadas por las dos empresas adjudicatarias del contrato referido (Innova Next S.L.U. en el caso del Lote 1 y PwC Asesores De Negocios, S.L. en el caso del Lote 2) y por varias de las empresas licitadoras (NTT Data Spain, S.L.U., EY Transforma Servicios de Consultoría S.L. y la UTE Implemental Systems S.L - Cibernos Consulting S.A.), se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LTAIBG, procede conceder el acceso parcial a la información solicitada al concurrir algunos de los límites legalmente establecidos en los artículos 14.1 y 14.2 de la LTAIBG, identificándose la información omitida en los términos que siguen:

- Las ofertas o propuestas técnicas presentadas por los licitadores del contrato, incluidas entre la documentación del expediente del contrato 2022hMA00109, contienen información calificada como confidencial por los licitadores.

Tras analizar el contenido de dichos documentos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14.1 y 14.2 de la LTAIBG, este organismo considera que el acceso a los mismos debe limitarse parcialmente, ya que contienen información que, de hacerse pública, podría perjudicar los intereses económicos o comerciales de las

empresas licitadoras, así como su propiedad intelectual e industrial, al revelar secretos profesionales de dichas empresas que incluyen metodologías específicas, estrategias propias y otras informaciones sobre su política empresarial que no han sido difundidas y cuya publicación podría dar lugar a que otras empresas obtengan una ventaja competitiva en el mercado frente a las licitadoras del contrato. Los citados documentos contienen, asimismo, datos personales de terceros afectados, tales como los incluidos en los currículums vitæ de sus equipos de trabajo, cuyo interés privado prevalece sobre el interés público a juicio de este organismo.

- En la documentación presentada por las empresas adjudicatarias de los dos lotes del contrato 2022hMA00109 figuran sus cuentas anuales de varios ejercicios.

En relación con ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, dispone un régimen jurídico específico de acceso a las cuentas anuales que se depositan en ese Registro por lo que, de conformidad con la Disposición adicional Primera de la LTAIBG, que establece regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, no corresponde a este organismo dar acceso a esa documentación.

- En la documentación presentada por las empresas adjudicatarias de los dos lotes del contrato 2022hMA00109 figuran documentos que contienen datos personales, tales como fotocopias de DNI y otros documentos similares, cuyo acceso también se ha limitado en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, puesto que este organismo considera que en estos casos el interés privado de los titulares de dichos documentos prevalece sobre el interés público.

Por último, procede indicar que, debido al volumen de la documentación contenida en el expediente del contrato 2022hMA00109, el acceso a la misma se hará a través de un enlace a la aplicación de Almacén.

Asimismo le informo que, según lo establecido en el artículo 15.5 de la LTAIBG, cualquier tratamiento que efectúe sobre los datos personales contenidos en la información a la que acceda deberá someterse a la normativa de protección de datos personales, establecida en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES

MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES  
CONSEJO SUPERIOR  
DE DEPORTES